

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Agosto de 2014

Núm. 262

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 63/2014-02, Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Permuta en el principal; restitución y nulidad en reconvencción.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 65/2014-45, Predio: "RANCHO EL PICACHO", Mpio.: Tijuana, Acc.: Declaración de terreno nacional y otras.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 244/2010-2, Poblado: "ORIZABA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Controversia agraria Cumplimiento de Ejecutoria	10
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en la excusa EX. 21/2014, Predio: "CORRAL DE PIEDRA", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Excusa	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 267/2014-48, Predio: "GUADALUPE DE LA ZORRA", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.....	11
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 272/2014-50, Poblado: "ESCÁRCEGA", Mpio.: Escárcega, Acc.: Controversia posesoria en principal; prescripción adquisitiva en reconvencción.....	12
COAHUILA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 48/2014-6, Poblado: "EL RETIRO", Mpio.: San Pedro, Acc.: Excitativa de Justicia	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 110/2014-20, Poblado: "VILLA FRONTERA", Mpio.: Villa Frontera, Acc.: Controversia agraria.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 154/2014-20, Poblado: "PALAU", Mpio.: Múzquiz, Acc.: Nulidad de actos y documentos	13
COLIMA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 124/2014-38, Poblado: "TAPEIXTLES", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Restitución de tierras ejidales	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 130/2014-38, Poblado: "INDEPENDENCIA", Mpio.: Armería, Acc.: Restitución de tierras.....	14

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 261/2014-38, Poblado: "CHANCHOPA", Mpio.: Tecomán, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción.....	15
---	----

CHIAPAS

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 28/2014-3, Poblado: "TERÁN", Mpio.: Tuxtla Gutiérrez, Acc.: Excitativa de Justicia.....	16
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 30/2014-03, Poblado: "TERÁN", Mpio.: Tuxtla Gutiérrez, Acc.: Excitativa de Justicia.....	16
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 39/2014-3, Poblado: "ESQUIPULAS GUAYABAL", Mpio.: Chapultenango, Acc.: Excitativa de Justicia.....	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 62/2014-3, Predio: "NUEVO MIRADOR", Mpio.: Tuxtla Gutiérrez, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 185/2013-03, Poblado: "ESQUIPULAS GUAYABAL", Mpio.: Chapultenango, Acc.: Controversia agraria.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 223/2014-4, Poblado: "AQUILES SERDÁN", Mpio.: Mazatán, Acc.: Nulidad de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, y mejor derecho a poseer.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 281/2014-03, Poblado: "PACU", Mpio.: Suchiapa, Acc.: Controversia por restitución y nulidad de acta de asamblea.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 287/2014-3, Poblado: "GABRIEL ESQUINCA", Mpio.: San Fernando, Acc.: Restitución de tierras.....	20

DURANGO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 196/2014-07, Poblado: "PLAN DE AYALA", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 227/2014-6, Poblado: "CASA BLANCA", Mpio.: Gómez Palacio, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	21

GUANAJUATO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 564/2012-11, Poblado: "SANTA MARÍA SEGREGACIÓN SAN MIGUEL OCTOPAN", Mpio.: Celaya, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	22
--	----

GUERRERO

* Sentencia dictada en el expediente 335/2013, Poblado: "Río Balsas", Mpio.: Cocula, Acc.: Controversia sucesoria.....	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 11/2013-12, Poblado: "AMOJILECA", Mpio.: Chilpancingo de los Bravo, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 131/2014-51, Poblado: "SANTIAGO", Mpio.: Tetipac, Acc.: Restitución de aguas.....	23

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 252/2014-52, Poblado: "EL RINCÓN", Mpio.: Zihuatanejo de Azueta, Acc.: Controversia en materia agraria..... 25

HIDALGO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 50/2014-55, Poblado: "DIOS PADRE", Mpio.: Ixmiquilpan, Acc.: Excitativa de Justicia..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 235/2014-14, Poblado: "APAM", Mpio.: Apan, Acc.: Controversia posesoria..... 26

JALISCO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 38/2014-13, Poblado: "CHIQUILISTLAN", Mpio.: Chiquilistlan, Acc.: Excitativa de Justicia..... 26
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 80/92, Poblado: "LAS PALMAS", Mpio.: Puerto Vallarta, Acc.: Tercera ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria..... 27
- * Sentencia dictada en la excusa 23/2014, Poblado: "CAJITILÁN", Mpio.: Tlajomulco de Zuñiga, Acc.: Controversia agraria..... 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 231/2014-53, Poblado: "CITALA", Mpio.: Teocuitatlán de Corona, Acc.: Controversia agraria y prescripción positiva..... 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 319/2013-13, Poblado: "EL RANCHITO", Mpio.: Puerto Vallarta, Acc.: Nulidad de resolución..... 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 441/2013-16, Poblado: "EL MEDINEÑO", Mpio.: Tequila, Acc.: Reivindicación y prescripción..... 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 517/2012-15, Poblado: "TARIMORO", Mpio.: Degollado, Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria..... 30

MÉXICO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 31/2014-23, Poblado: "SAN JERÓNIMO XONACAHUACÁN", Mpio.: Tecámac, Acc.: Excitativa de Justicia 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 85/2014-9, Poblado: "PALO SECO", Mpio.: Coatepec Harinas, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 150/2014-23, Poblado: "SANTO TOMÁS CHICONAUTLA", Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Restitución 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 255/2011-23, Poblado: "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Mpio.: Ecatepec de Morelos, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 33
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 271/2014-23, Poblado: "SAN LORENZO TETLIXTAC", Mpio.: Coacalco, Acc.: Controversia posesoria..... 34

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 54/2014-52, Poblado: "PLAYA AZUL", Mpio.: Lázaro Cárdenas, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción..... 35

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 275/2014-36, Poblado: "OROCUTÍN", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia posesoria..... 35

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 138/2014-49, Poblado: "BONIFACIO GARCÍA", Mpio.: Tlaltizapán, Acc.: Restitución de tierras..... 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 188/2014-18, Poblado: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 247/2014-49, Poblado: COMUNIDAD "TLAYACAPAN", Mpio.: Tlayacapan, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y restitución..... 37

NAYARIT

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 33/2014-19, Poblado: "PALMA GRANDE", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Excitativa de Justicia..... 38
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 44/2014-39, Poblado: "EL TEJÓN", Mpio.: Tecuala, Acc.: Excitativa de Justicia..... 38
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 61/2014-19, Poblado: "LA YERBABUENA" (ANTES PIE DE LA CUESTA), Mpio.: Amatlán de Cañas, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y conflicto por límites.... 39
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 213/2014-39, Poblado: "QUIMICHIS", Mpio.: Tuacuala, Acc.: Nulidad..... 39
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 225/2014-19, Poblado: "PALMA GRANDE", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias..... 40

OAXACA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 36/2014-21, Poblado: "SAN PEDRO POCHUTLA", Mpio.: San Pedro Pochutla, Acc.: Excitativa de Justicia..... 40
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 506/2012-22, Poblado: "PASO NUEVO LA HAMACA", Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional, Acc.: Nulidad y restitución Cumplimiento de Ejecutoria..... 41

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 49/2014-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad y restitución en principal y nulidad en reconvencción..... 41
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 240/2014-47, Poblado: "RANCHERIA CASTILLO", Mpio.: Tepanco de López, Acc.: Prescripción 42
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 255/2014-37, Poblado: "LA RESURRECCIÓN", Mpio.: Puebla, Acc.: Nulidad de contrato de compraventa y restitución..... 42

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 258/2014-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Controversia agraria.....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 259/2014-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	44
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 264/2014-47, Poblado: "SAN JUAN BAUTISTA EVANGELISTA COXCATLÁN", Mpio.: Coxcatlán, Acc.: Nulidad de documentos.....	46
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 298/2014-37, Poblado: "SAN PABLO XOCHIMEHUACÁN", Mpio.: Puebla, Acc.: Conflicto posesorio.....	46

QUERÉTARO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 268/2014-42, Poblado: "PALO ALTO", Mpio.: El Marqués, Acc.: Restitución de parcela ejidal.....	47
--	----

QUINTANA ROO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 22/2014-44, Predio: "PUNTA SAM", Mpio.: Isla Mujeres, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.....	47
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 189/2014-44, Ejido: "DZIUCHE", Mpio.: José María Morelos, Acc.: Restitución de tierras.....	48
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 277/2011-44, Predio: "LAGUNA AZUL", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	48
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 283/2014-44, Poblado: "REFORMA", Mpio.: Bacalar, Acc.: Controversia agraria.....	49

SINALOA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 25/2014-27, Poblado: "CALLEJÓN DE TAMAZULA", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución.....	49
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 205/2014-27, Poblado: "EL CAIMÁN", Mpio.: Sinaloa, Acc.: Restitución de tierras.....	50
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 276/2014-27, Poblado: "CAIMANERO", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de actos y documentos en lo principal y controversia sucesoria en reconvencción.....	50

SONORA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 198/2014-28, Poblado: "TIERRAS MEXICANAS DE SONORA", Mpio.: Opodepe, Acc.: Restitución de tierras.....	51
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 242/2014-28, Poblado: "MESA DEL CAMPANERO", Mpio.: Yécora, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	52

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 246/2014-28, Poblado: "BAVIACORA", Mpio.: Baviacora, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	53
TAMAULIPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 157/2014-30, Poblado: "EL LIMÓN", Mpio.: Mante, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	53
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en el juicio agrario 12/98, Poblado: "QUETZALCÓATL", Mpio.: Cosoleacaque, Acc.: Dotación de tierras.....	54
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 277/2014-43, Poblado: "BELIZARIO DOMÍNGUEZ", Mpio.: Ozuluama, Acc.: Controversia por sucesión.....	55
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 360/2013-31, Poblado: "PALMA SOLA Y SU ANEXO EL BUEY", Mpio.: Tlalixcoyan, Acc.: Nulidad de calificación registral Cumplimiento de Ejecutoria.....	55
ACUERDO	
* Acuerdo 6/2014 del Tribunal Superior Agrario por el que se faculta personal para la realización de actuaciones judiciales	57
CONVOCATORIAS: PARA SELECCIÓN DE PERSONAL JURISDICCIONAL	
* Convocatoria Cerrada.....	59
* Convocatoria Abierta.....	64
RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN DE PERSONAL JURISDICCIONAL	
* Convocatoria Cerrada.....	69
* Convocatoria Abierta.....	70
* JURISPRUDENCIA Y TESIS DE TRIBUNALES AGRARIOS	71
JURISPRUDENCIA	
* Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	72

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 63/2014-02**

Dictada el 24 de junio de 2014

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Permuta en el principal; restitución y nulidad en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 63/2014-02, promovido por Juan Meza Marrón, Luis Fernando Arias López y Maribel Beltrán Hernández en su calidad de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal del poblado "Coahuila", municipio de Mexicali, estado de Baja California demandados en el principal y actores en reconvencción, y Jesús Romo Fernández codemandado en los autos de dicho expediente, en contra de la resolución interlocutoria de ejecución de veintinueve de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 147/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 65/2014-45

Dictada el 24 de junio de 2014

Predio: "RANCHO EL PICACHO"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Declaración de terreno nacional y otras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 65/2014-45, promovido por Elisa Corona Mercado albacea de la sucesión intestamentaria de bienes de Eufemio Corona Mejía codemandada en los autos de dicho expediente, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 340/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 244/2010-2

Dictada el 17 de junio de 2014

Pob.: "ORIZABA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia agraria
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, en su calidad de representante legal del Gobierno del Estado y por el apoderado legal del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario de la Vivienda para el Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en el juicio agrario número 338/2004.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se declara improcedente la acción de restitución, ejercitada por el Comisariado Ejidal del poblado "Orizaba", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, toda vez de que se configuró la cosa juzgada refleja, atento a lo considerado en la presente resolución.

TERCERO.- Queda a salvo el derecho de que se le restituya la superficie controvertida, al poblado de "Orizaba", municipio de Mexicali, estado de Baja California, para hacerlo valer en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio 324/2000, la cual fue elevada a categoría de cosa juzgada, al confirmarse por ejecutoria de amparo la sentencia emitida por este Tribunal Superior el veintinueve de abril de dos mil ocho.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y comuníquese por oficio al Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región del cumplimiento en el amparo D.A. 456/2013; a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

EXCUSA: EX. 21/2014

Dictada el 10 de julio de 2014

Predio: "CORRAL DE PIEDRA"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, respecto del recurso de revisión número R.R.218/2014-48, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, relativo al Predio "Corral de Piedra", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 267/2014-48

Dictada el 7 de agosto de 2014

Predio: "GUADALUPE DE LA ZORRA"
 Mpio.: Los Cabos
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PRISCILIANO ELEHAZAR DE LA PEÑA RUIZ, parte actora en el juicio natural 189/2012, en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en los considerandos primero y segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al haber resultado infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en Motolinía número once. Segundo Piso, México, Distrito Federal (oficinas de la Procuraduría Agraria), por conducto de cualquiera de los apoderados legales que señaló para tal fin; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Paz, Baja California Sur, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívense el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 272/2014-50

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "ESCÁRCEGA"
Mpio.: Escárcega
Edo.: Campeche
Acc.: Controversia posesoria en principal; prescripción adquisitiva en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Wilberth Herrera López, en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 515/2012, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede Campeche, Estado de Campeche, relativo a controversia posesoria en principal y prescripción adquisitiva en reconvención, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 48/2014-6

Dictada el 21 de agosto de 2014

Pob.: "EL RETIRO"
Mpio.: San Pedro
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número EJ.48/2014-6 promovida por el C. Vicente Barboza Sandoval, parte actora en el juicio agrario 312/2012, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia número EJ.48/2014-6 promovida por el C. Vicente Barboza Sandoval, parte actora en el juicio agrario 312/2012, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 110/2014-20

Dictada el 24 de junio de 2014

Pob.: "VILLA FRONTERA"
 Mpio.: Villa Frontera
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R. R. 110/2014-20 interpuesto por Roberto Rivera García en contra de la sentencia emitida el seis de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 22/2008, relativo a una controversia agraria y nulidad de resoluciones agrarias. No así el promovido por José Alberto Asís Calderón por haberse promovido de manera extemporánea.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por Roberto Rivera García, se confirma la sentencia recurrida conforme a lo fundado y motivado en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, con excepción del tercero interesado José Antonio Siller Guerrero, en virtud de haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 154/2014-20

Dictada el 24 de junio de 2014

Pob.: "PALAU"
 Mpio.: Múzquiz
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 154/2014-20, promovido por Fidencio de los Santos Silva, en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 135/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, al ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2014-38

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "TAPEIXTLES"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "Tapeixtles", en contra de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario 435/10.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia que se emite.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, deberá remitir a este Tribunal Superior Agrario copias certificadas de toda la documentación que se genere respecto a la investigación que realice, así como de la nueva resolución que se pronuncie, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y al tercero con interés por conducto del Tribunal responsable.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 130/2014-38

Dictada el 24 de junio de 2014

Pob.: "INDEPENDENCIA"
Mpio.: Armería
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.130/2014-38, interpuesto por Francisco Álvarez González, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de enero de dos mil catorce, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Colima, en el juicio agrario número 456/2011.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado el primer agravio que hace valer el recurrente en términos del considerando cuarto de la presente sentencia y en consecuencia, se revoca la resolución de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior, para que:

- a) Reponga el procedimiento desde la audiencia en que tuvo lugar la ratificación de convenio;
- b) Califique el convenio;
- c) En caso de no aprobarlo de legal, conceda al codemandado Francisco Álvarez González la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer las pruebas de su interés, dejando intocado lo actuado respecto de Aristeo Hernández Alvarado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en Colima, estado de Colima.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, para que reponga el procedimiento y dicte una nueva sentencia, tomando en consideración lo señalado en la parte considerativa de esta resolución y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 261/2014-38

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "CHANCHOPA"
 Mpio.: Tecomán
 Edo.: Colima
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por Alfonso Esquivel Guerrero, parte demandada en el principal y actor en reconvencción, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 32/2010, relativo al conflicto relacionado con la tenencia de la tierra en principal y prescripción adquisitiva en reconvencción, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a las partes, en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 32/2010, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 28/2014-3

Dictada el 1 de julio de 2014

Pob.: "TERÁN"
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez
Edo.: Chiapas
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Ely Morales González, Luis Gerardo Juárez Gutiérrez y Bulmaro Teco Hernández, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del poblado de "Terán" municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, parte actora en los autos del juicio agrario número 742/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado Rafael García Simerman.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 28/2014-3.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3; y para que a su vez, y por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Terán" municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 30/2014-03

Dictada el 26 de julio de 2014

Pob.: "TERÁN"
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez
Edo.: Chiapas
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "Terán", parte demandada en el juicio agrario 776/2011, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa y al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 39/2014-3

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "ESQUIPULAS GUAYABAL"
 Mpio.: Chapultenango
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por BERNARDO DOMÍNGUEZ ÁVILA, en su carácter de representante común de la parte actora en el expediente 636/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3; y por su conducto, notifíquese al promovente de la excitativa de justicia, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 62/2014-3

Dictada el 12 de junio de 2014

Predio: "NUEVO MIRADOR"
 Mpio.: Tuxtla Gutiérrez
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ranulfo Arreola Zavala, parte actora, en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 912/2011, correspondiente a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por Ranulfo Arreola Zavala, lo procedente es confirmar la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al recurrente Ranulfo Arreola Zavala, toda vez que el domicilio señalado en su escrito de expresión de agravios se encuentra fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario, y a los terceros interesados, Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otras instancias dependientes de la misma; Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales dependientes de la Función Pública, Director General de Avalúos y Delegado regional Sureste del citado Instituto, en sus domicilios oficiales.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 912/2011 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 185/2013-03

Dictada el 1 de julio de 2014

Pob.: "ESQUIPULAS GUAYABAL"
Mpio.: Chapultenango
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por quienes se ostentan como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EQUIPULAS GUAYABAL", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 873/2010, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a los recurrentes y demás partes en el juicio agrario 873/2010, con excepción del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien deberá ser notificado por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 742).

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 223/2014-4

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "AQUILES SERDÁN"
Mpio.: Mazatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, y mejor derecho a poseer

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ LUIS REYES RAMÍREZ y los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del Poblado denominado "AQUILES SERDÁN", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el tres de enero de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 1275/2010, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio estudiados y hechos valer por los recurrentes, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto que el Tribunal de primer grado, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, en la que se dilucide, qué parcelas y qué superficie de cada una, se encuentra dentro de la que es materia de la controversia, así como sus demasías, y de ser necesario, lleve a cabo una junta de peritos, con el objeto de que realice los cuestionamientos necesarios que lo conduzcan a conocer tal cuestión; hecho lo anterior, y con la presencia de todas las partes, sobre todo con los terceros llamados a juicio, en audiencia, acrediten estos últimos la titularidad de las parcelas que efectivamente se ubican dentro de la superficie controvertida, con el objeto de que en caso de que alguno o algunos de ellos no se encuentren en esa hipótesis, sean excluidos de la relación jurídica procesal; y de contar con todos los elementos de juicio necesarios, con libertad de jurisdicción, emita nueva sentencia, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, analizando y valorando todas las pruebas aportadas por las partes.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario 1275/2010, en los domicilios señalados para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 578, 590 y 603).

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 281/2014-03

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "PACU"

Mpio.: Suchiapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia por restitución y nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Gloria Noemí Torres Domínguez, representante legal de Amir Hernández Pérez y otros, en su carácter de parte actora en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 365/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, lo conducente es revocar la sentencia de dos de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 365/2009, para que reponga el procedimiento a partir de la admisión del escrito inicial de demanda y requiera a la parte actora para que le proporcione nombres y domicilio de las personas que se encuentran en posesión de la superficie en

controversia y los mismos sean debidamente emplazados para que estén en condiciones de comparecer a deducir sus derechos. Por otra parte, tomando en consideración que el presente asunto, involucra los movimientos registrales ante el Registro Agrario Nacional, relativos al Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, así como del plano interno resultante y los certificados parcelarios expedidos, con motivo de los mismos, se considera que es necesario que sean llamados a juicio el Registro Agrario Nacional, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como la Procuraduría Agraria, para que manifiesten lo que a su interés corresponda, en virtud de la participación que tuvieron durante los trabajos de regularización de tenencia de la tierra, a través del programa identificado como PROCEDE, Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 287/2014-3

Dictada el 21 de agosto de 2014

Pob.: "GABRIEL ESQUINCA"
 Mpio.: San Fernando
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Yrson Gutiérrez Domínguez, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 193/2007, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundados los argumentos que en el único agravio hizo valer el C. Yrson Gutiérrez Domínguez, en términos de lo analizado en el considerando tercero de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 193/2007, con fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, notifíquese a las partes; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 196/2014-07

Dictada el 12 de junio de 2014

Pob.: "PLAN DE AYALA"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "Plan de Ayala", Municipio y Estado de Durango, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil catorce, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, para los efectos legales conducentes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 227/2014-6

Dictada el 17 de junio de 2014

Pob.: "CASA BLANCA"
 Mpio.: Gómez Palacio
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Oswaldo Hernández Pitones, tercero con interés, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario 448/2001, relativo a la nulidad de actos y documentos del poblado denominado "Casa Blanca", Municipio Gómez Palacio, Estado de Durango, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 448/2001; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 564/2012-11

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA
SEGREGACIÓN SAN MIGUEL
OCTOPAN"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Pedro Estanislao Montellano Reséndiz, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de mayo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 688/2004.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 941/2013, por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cinco de marzo de dos mil catorce, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, el catorce de mayo de dos mil doce, en el juicio agrario 688/2004, para el efecto de que en términos del artículo 58 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento a efecto de que desahogue correctamente la prueba pericial en materia de valuación; y con ese acervo solicite al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), el monto del avalúo correspondiente, hecho lo cual emita otra en la que considere los lineamientos dados en la ejecutoria de mérito.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución comuníquese al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 941/2013, el cinco de marzo de dos mil catorce.

CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, deberá remitir a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento a la presente sentencia.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 688/2004.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y, devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 688/2004 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 11/2013-12**

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "AMOJILECA"
 Mpio.: Chilpancingo de los Bravo
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los poblados denominados "Amojileca", municipio Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, y "Zumpango del Río", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, parte actora y demandada, respectivamente, en el juicio agrario 2130/2009, en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, relativo a la acción nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.-, Comuníquese al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo 1238/2013, y notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el presente asunto, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 2130/2009, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 131/2014-51

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "SANTIAGO"
 Mpio.: Tetipac
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de aguas

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA ELIA AMBROSIO MONTEALBAN, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, promoviendo en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la Comisión Nacional del Agua, parte codemandada en el juicio agrario 253/2011, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la Ciudad de Iguala, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, con excepción de la recurrente, quien debe ser notificada por conducto de la actúa de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 567); devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 252/2014-52

Dictada el 21 de agosto de 2014

Pob.: "EL RINCÓN"
Mpio.: Zihuatanejo de Azueta
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido "El Rincón" Municipio de Zihuatanejo de Azueta en el Estado de Guerrero en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, el cinco de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario número 12/2011, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados parcialmente los agravios expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 52, en el juicio agrario número 12/2011, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, Estado de Guerrero, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 50/2014-55

Dictada el 21 de agosto de 2014

Pob.: "DIOS PADRE"
Mpio.: Ixmiquilpan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia E.J.50/2014-55, promovida por la persona moral "DESARROLLADORES NUEVO MILENIO", S. A. de C. V., por conducto de ALEJANDRO GONZÁLEZ MURILLO, al no

reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2014-14

Dictada el 17 de junio de 2014

Pob.: "APAM"
Mpio.: Apan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por Guillermo Ortega Castillo, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el juicio agrario 191/2009, relativo a la controversia posesoria del poblado denominado "Apan", Municipio Apan, Estado de Hidalgo; amén de que no se surte supuesto alguno de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 191/2009; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2014-13

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "CHIQUILISTLAN"
Mpio.: Chiquilistlan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 38/2014-13 planteada por J. Enrique Camberos Sánchez, parte actora en el juicio agrario 583/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, conforme a las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia 38/2014-13, promovida por J. Enrique Camberos Sánchez, parte actora en el juicio agrario 583/2013, de conformidad a las razones indicadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al promovente, toda vez que no señaló domicilio para tales efectos, y por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado Sergio Luna Obregón, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 80/92

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "LAS PALMAS"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Tercera ampliación de ejido
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la acción de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Las Palmas", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie de 1,582-04-53.94 (mil quinientas ochenta y dos hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas, noventa y cuatro milímetros cuadrados), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó acreditada en autos la presunción legal de in explotación,

toda vez que la superficie antes referida fue encontrada en posesión de los solicitantes. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, tomando como base el plano informativo elaborado por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que negó la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de revisión número 513/2012, para conocimiento del cumplimiento que se le da a la ejecutoria pronunciada por ese Tribunal Constitucional.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que proceda a efectuar las cancelaciones correspondientes. Procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 23/2014

Dictada el 12 de agosto de 2014

Pob.: "CAJITILÁN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para conocer y resolver del recurso de revisión 242/2013-15; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para que al momento de presentarse ante el pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de resolución que recaiga al recurso de revisión que al rubro se cita, se abstenga de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA

GUTIÉRREZ MENDOZA; así mismo, notifíquese a la parte revisionista con copia certificada de la presente resolución, y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el domicilio que tengan señalado en autos, a través del despacho correspondiente.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 231/2014-53

Dictada el 17 de junio de 2014

Pob.: "CITALA"
Mpio.: Teocuitatlán de Corona
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria y prescripción positiva

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por GRACIELA MONTES HURTADO, en su carácter de parte demandada en el juicio natural 12/2012, relativo a la acción de Controversia Agraria y prescripción positiva, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco; lo anterior, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis jurídicas que señala el Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- con copia certificada de la presente resolución notifíquese a la parte revisionista, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en las oficinas marcadas con el número 412, 4º piso, de la Avenida Chapultepec, Colonia Roma, en México, Distrito Federal, por conducto de los apoderados legales que en el mismo señaló. Y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, notifíquese a las partes contrarias, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 319/2013-13

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "EL RANCHITO"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Leonardo Robles Aréchiga, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil doce por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 13, en autos del juicio agrario número 198/2007 de su índice, al actualizarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario 198/2007 de su índice, en los términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO.- Es improcedente la acción procesal hecha valer por el actor Leonardo Robles Aréchiga, por la razones expuestas en el considerando cuarto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 13; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Magistrado Presidente y Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular de la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2013-16

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "EL MEDINEÑO"
Mpio.: Tequila
Edo.: Jalisco
Acc.: Reivindicación y prescripción

PRIMERO.- Son procedentes los Recursos de Revisión promovidos el primero de ellos por PRISCILIANO SÁNCHEZ TORRES, ÁGUEDA ALMENDRITA VALLE MARÍN, y el segundo por el COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "EL MEDINEÑO", Municipio de Tequila, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente número 1022/16/2012; relativo a las acciones de reivindicación y prescripción.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución, son infundados los agravios expuestos por PRISCILIANO SÁNCHEZ TORRES y ÁGUEDA ALMENDRITA VALLE MARÍN.

TERCERO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el ejido recurrente, se modifica la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos tercero y cuarto para quedar de la manera siguiente:

"TERCERO.- Al resultar improcedente la acción reconventional intentada en contra de los actores en el principal, se absuelve a los mismos de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del ejido 'El Medineño', Municipio de Tequila, Jalisco, para que una vez que se determine a quien de entre Prisciliano Sánchez Torres, Águeda Almendrita Valle Marín y Ana Cecilia Pérez Ochoa, corresponde la titularidad de los predios en conflicto, en caso de estimarlo pertinente a sus intereses intente en la vía y forma respectiva la acción relativa a la usucapión."

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 517/2012-15

Dictada el 17 de junio de 2014

Pob.: "TARIMORO"
 Mpio.: Degollado
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por GUILLERMO CÁZARES LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 259/2006 antes A/196/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por el recurrente se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 639/2013; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 259/2006 antes A/196/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 31/2014-23

Dictada el 12 de junio de 2014

Pob.: "SAN JERÓNIMO
XONACAHUACÁN"
Mpio.: Tecámac
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por Inés Crisóforo León Hernández, parte actora en el juicio agrario 645/2007 y su acumulado 988/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, resulta sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al promovente, en virtud de que el domicilio que señaló para tales efectos se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional, y por oficio al Licenciado Daniel Magaña Méndez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2014-9

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "PALO SECO"
Mpio.: Coatepec Harinas
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Federico Alvarado Estrada, José Ángeles Aguilar y Carlos Guzmán Marín, en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Palo Seco", Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario 806/2006 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9; a efecto de que en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, requiriendo al perito de la parte actora para que perfeccione su dictamen pericial en topografía, dando respuesta al cuestionario que para tales efectos formularon los terceros llamados a juicio.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, deberá remitir a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acreditó el cumplimiento a la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese al tercero interesado, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su domicilio oficial en esta ciudad capital; por estrados al recurrente, por así haberlo señalado en su escrito de expresión de agravios; de igual manera a los demás tercero interesados, por no haber señalado domicilio, para tales efectos en esta ciudad donde tiene su sede el Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 806/2006 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 150/2014-23

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "SANTO TOMÁS
CHICONAUTLA"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.150/2014-23, interpuesto por el Licenciado Rey Antonio López Vázquez, en su carácter de apoderado legal del H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil catorce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 41/2012.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 255/2011-23

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA
CHICONAUTLA"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Arturo Gachuz Calixto, Gildardo Mendoza Ortega y Zenón Alberto Fragoso Mercado, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, parte actora, en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en los autos del juicio agrario 556/2004.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios primero y segundo, este último parcialmente, hechos valer en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México,

en los autos del juicio agrario 556/2004, se revoca dicha sentencia, y al contarse con los elementos necesarios para resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para analizar los elementos de la acción restitutoria demandada por la actora, resolviéndose en forma definitiva el presente asunto, para quedar como sigue:

PRIMERO. La parte actora, Ejido de "Santa María Chiconautla", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ha probado los elementos constitutivos de su acción restitutoria y la entonces Luz y Fuerza del Centro sustituida procesalmente por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador del Organismo demandado, no probó sus excepciones y defensas, respecto de dicha acción.

SEGUNDO. Se condena a la entonces Luz y Fuerza del Centro sustituida procesalmente por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a restituir a favor del Ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la superficie de 1-81-39.55 (una hectáreas, ochenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas y cincuenta y cinco milíáreas) propiedad del Ejido de referencia, misma que deberá ubicarse de conformidad con los planos contenidos en el dictamen del perito topógrafo tercero en discordia.

TERCERO. La parte demandada entonces Luz y Fuerza del Centro sustituida procesalmente por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, probó la excepción de prescripción negativa, por lo que son improcedentes las pretensiones de pago de daños y perjuicios y pago de usufructo y beneficio económico demandados por el Ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Texcoco, Estado de México, por haber prescrito la acción, en términos de lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Es improcedente el pago de gastos y costas, al no encontrarse regulada por la Ley Agraria, ni resultar aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido."

TERCERO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el veintitres de enero de dos mil catorce, por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el expediente de amparo directo administrativo 1038/2013, derivado del juicio de amparo directo D.A 875/2013, promovido por el Comisariado del Ejido "Santa María Chiconahutla" Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2014-23

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "SAN LORENZO TETLIXTAC"
Mpio.: Coacalco
Edo.: México
Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto Odilón Medina Cedillo, quien figuró como parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, dentro del juicio agrario 28/2011, relativo a la controversia posesoria del poblado denominado "San Lorenzo Tetlixtac, municipio Coacalco, estado de México, resulta ser improcedente, al no darse supuesto alguno de los previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 28/2011; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 54/2014-52

Dictada el 24 de junio de 2014

Pob.: "PLAYA AZUL"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 54/2014-52, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Playa Azul", municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 84/2012 (antes 409/2009-17), por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, estado de Guerrero, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, estado de Guerrero; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 275/2014-36

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "OROCUTÍN"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por, Jaime y Eugenio Acevedo Ortuño, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el nueve de octubre de dos mil trece, dentro del juicio agrario 423/2013, relativo al conflicto por la posesión y nulidad de actos y documentos del poblado Orocutín, Municipio de Benito Juárez, Estado de Michoacán, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 423/2013; devuélvase a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 138/2014-49**

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "BONIFACIO GARCÍA"
 Mpio.: Tlaltizapán
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 138/2014-49, interpuesto por Mario Jaimes Franco, Concepción García Obispo y Paulino Gutiérrez Ramírez en su carácter de presidente, secretaria y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de "Bonifacio García", Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Morelos.

SEGUNDO.- Al resulta fundado el agravio quinto hecho valer por Mario Jaimes Franco, Concepción García Obispo y Paulino Gutiérrez Ramírez en su carácter de presidente, secretaria y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de "Bonifacio García", Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución, lo conducente es revocar la sentencia que recayó en el juicio agrario número 359/2009, para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Morelos, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto

del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez dictada la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 359/2009, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes del juicio agrario 359/2009, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, ya que no señalaron domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 188/2014-18

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA
 AHUACATILÁN"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Luis Enrique Guevara Sareñana, en su carácter de apoderado legal del Lic. AnibalAníbal Alejandro Soto Cuevas y de la persona moral "Estilo de Vida y Salud por Agua Yerbabuena S.C.", parte actora en el juicio de origen y demandada en reconvencción en contra de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Ahuacatlán, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, tercero llamado a juicio, en contra de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos.

TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario, advierte una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia sujeta al recurso de revisión, se ordena la devolución del expediente al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, para los efectos precisados en los párrafos 44, 45, 46, 47 y 48 de esta sentencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y al momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 247/2014-49

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: COMUNIDAD "TLAYACAPAN"
Mpio.: Tlayacapan
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 247/2014-49, promovido por RAMIRO DELGADO ORTIZ parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 8/2010, correspondiente a nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y restitución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio pero insuficiente, así como infundado el segundo y el tercero inoperante, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, lo conducente es confirmar la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 8/2010.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 33/2014-19

Dictada el 1 de julio de 2014

Pob.: "PALMA GRANDE"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Valentín Ramírez Rosas, parte actora dentro del expediente número 1013/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, con relación a la actuación del Licenciado Rafael Verdugo López, Secretario de Acuerdos quien sule a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia E.J. 33/2014-19, promovida por el

Licenciado Pedro Figueroa Tejeda, apoderado legal del señor Valentín Ramírez Rosas, parte actora dentro del expediente número 1013/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Licenciado Rafael Verdugo López, Secretario de Acuerdos quien sule a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, para que por su conducto y con copia certificada de ésta, se notifique a Valentín Ramírez Rosas, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 44/2014-39

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "EL TEJÓN"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Isidra Torres Acuña, parte demandada en el juicio agrario 894/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por Isidra Torres Acuña, en el juicio agrario 894/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en base a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 61/2014-19

Dictada el 12 de junio de 2014

Pob.: "LA YERBABUENA" (ANTES
PIE DE LA CUESTA)
Mpio.: Amatlán de Cañas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos y contratos
que contravienen las leyes
agrarias y conflicto por límites

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto Felipe Macías Barrera, Francisco de Lucio Sánchez e Ignacio Sánchez Salazar, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "La Yerbabuena" antes Pie de la Cuesta, Municipio de Amatlán de la Cañas, Estado de Nayarit, parte demandada, en contra de la sentencia de catorce de

octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 436/2005, en virtud de que no fue interpuesto por parte legítima.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente Comisariado del Ejido "La Yerbabuena" antes Pie de la Cuesta, Municipio de Amatlán de Cañas, Estado de Nayarit, en el domicilio señalado en su escrito de agravios y por estrados a los demás terceros interesados por no haber señalado domicilio para tales efectos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 436/2005 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 213/2014-39

Dictada el 12 de junio de 2014

Pob.: "QUIMICHIS"
Mpio.: Tuacuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto Santiago de Dios Páez, parte actora, en contra de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 67/2010, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados al recurrente Santiago de Dios Páez, toda vez que el domicilio indicado para dichos efectos, se encuentra fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario; de igual manera a los terceros interesados, por no haber señalado domicilio para tales efectos. Con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 225/2014-19

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "PALMA GRANDE"
 Mpio.: Tuxpan
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Efraín Gutiérrez Alvarado, Trinidad Amparo Calvillo y Ramón Ponce Medina, parte actora en el principal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, en el juicio agrario 977/2013, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA 36/2014-21

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "SAN PEDRO POCHUTLA"
 Mpio.: San Pedro Pochutla
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia planteada por DAVID GABRIEL GASPAS y DOMINGO GABRIEL CARMONA, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al poblado promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 506/2012-22

Dictada el 12 de junio de 2014

Pob.: "PASO NUEVO LA HAMACA"
Mpio.: San Juan Bautista Valle
Nacional
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad y restitución
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Alfonso Marques Ibáñez y/o Alfredo Marques Ibáñez, por conducto de su apoderado Cristóbal Marques López parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, al resolver el juicio agrario número 311/2009.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para efecto de que se reponga la prueba pericial.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 311/2009, para los efectos legales a los que haya lugar; asimismo, comuníquese al Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria pronunciada el cuatro de abril de dos mil catorce, en los autos del juicio de amparo 687/2013. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 49/2014-37

Dictada el 24 de junio de 2014

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad y restitución en principal
y nulidad en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 49/2014-37, promovido por Fulgencio Hernández Rodríguez, en su carácter de apoderado legal de Florencio Reyes Alcántara en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 211/2005, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, relativo a la acción de nulidad y restitución en principal y nulidad en reconvención.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, procede confirmar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, para los efectos del considerando cuarto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, estado de Puebla; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite el Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2014-47

Dictada el 17 de junio de 2014

Pob.: "RANCHERIA CASTILLO"
Mpio.: Tepanco de López
Edo.: Puebla
Acc.: Prescripción

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por MOISÉS FAUSTO MARCOS MARTÍNEZ, parte actora en el juicio agrario 25/2013, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, el cuatro de noviembre de dos mil trece.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 25/2013, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 255/2014-37

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "LA RESURRECCIÓN"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de contrato de compraventa y restitución

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Vicenta Xaxalpa Pérez, parte actora en los autos del juicio agrario 680/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad y estado de Puebla, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de abril de dos mil catorce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 680/2010.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 258/2014-37

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 258/2014-37, interpuesto por José Alejandro López Lima, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 217/2005, relativo a nulidad y restitución; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con

el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida dentro del juicio agrario número 217/2005, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Rufino Ávila Eulogio, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

III. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia, y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 217/2005, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza, firman los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2014-37

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 259/2014-37, interpuesto por José Alejandro López Lima, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 5/1998, relativo a nulidad y restitución; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida dentro del juicio agrario número 5/1998, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Rufino Ávila Eulogio, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

III. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 5/1998, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatros votos, del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza, firman los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 264/2014-47

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA
EVANGELISTA COXCATLÁN"
Mpio.: Coxcatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de documentos

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE BOLAÑOS HERNÁNDEZ, representante común de la parte actora dentro del juicio agrario 330/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos dentro del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 330/2007, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 298/2014-37

Dictada el 21 de agosto de 2014

Pob.: "SAN PABLO
XOCHIMEHUACÁN"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Pascual Tlacuahuac García, representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 5/1995, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a las partes en el juicio original vía los estrados de este órgano jurisdiccional, ya que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; y con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 268/2014-42

Dictada el 3 de julio de 2014

Pob.: "PALO ALTO"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de parcela ejidal

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los CC. Marcelo Granados Lira y Tomás Granados Lira, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario 85/2013-42 por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 22/2014-44

Dictada el 12 de junio de 2014

Predio: "PUNTA SAM"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión R.R.22/2014-44, interpuesto por Fernando González Contreras, en su carácter de apoderado de la persona moral denominada "VILLA GROUP CARIBE", Sociedad Anónima de Capital Variable, y representante legal de L. FERNANDO GONZÁLEZ CORONA y EVA CONTRERAS SANDOVAL, en contra de la sentencia emitida el diez de junio de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 334/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 189/2014-44

Dictada el 17 de junio de 2014

Ejido: "DZIUCHE"
 Mpio.: José María Morelos
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 189/2014-44 interpuesto por el comisariado ejidal del poblado Dziuche, municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 997/2012 sobre restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios, pero inoperante e infundados los demás, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 277/2011-44

Dictada el 3 de junio de 2014

Predio: "LAGUNA AZUL"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Arturo Rafael Sánchez Zavala y Ana Ruth López Méndez, apoderados legales de María Magdalena Alma Aguilar Martínez, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil once, en el juicio agrario 93/2009.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, respecto a la ejecutoria emitida el veinte de marzo de dos mil catorce, en el amparo en revisión 447/2013; así como al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil trece, en el juicio de garantías 150/2013.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la recurrente a través de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad; y a los terceros con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 283/2014-44

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "REFORMA"
Mpio.: Bacalar
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 283/2014-44, interpuesto por Leonardo Jarillo Aguilar, Juan Alberto Fernández Parra y María Mercedes Sánchez Castro, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Reforma", Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 229/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 25/2014-27

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "CALLEJÓN DE TAMAZULA"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 25/2014-27, interpuesto por José Luis Ramírez, José Jerónimo Urias y Francisco Ramírez, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "Callejón de Tamazula", municipio de Guasave, estado de Sinaloa y Moisés Hernández Cervantes, ejidatario del poblado antes citado, demandados en el juicio de origen en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 461/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, relativo a las acciones de nulidad de actos o contratos que contraviene las leyes agrarias y restitución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que formulan los aquí recurrentes, lo anterior en términos del considerando cuatro de la presente resolución y en consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa; comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra emitido por la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 205/2014-27

Dictada el 21 de agosto de 2014

Pob.: "EL CAIMÁN"
Mpio.: Sinaloa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Se declara que son improcedentes por extemporáneos los recursos de revisión interpuestos por EFRAÍN LÓPEZ ARMENTA, JOSÉ LUIS REYES LÓPEZ y ÓSCAR LÓPEZ NIEBLAS, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal actual, del Poblado "EL CAIMÁN", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, por REFUGIO REYES LÓPEZ, por su propio derecho y por EFRAÍN

LÓPEZ ARMENTA, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, dentro de los autos del juicio agrario número 183/2005, de su índice.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese a las partes en el juicio, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese a las partes a las partes en el juicio, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 276/2014-27

Dictada el 21 de agosto de 2014

Pob.: "CAIMANERO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos en lo principal y controversia sucesoria en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Teófilo Contreras, en su carácter de parte actora en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario 451/2012-27 por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados parcialmente los agravios expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 451/2012-27, a fin de que se reponga el procedimiento en los términos y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho que sea, se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2014-28

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "TIERRAS MEXICANAS DE SONORA"
Mpio.: Opodepe
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Jesús María Suárez Valencia, demandado en lo principal y actor en la reconvenición del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario 198/2011, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente, se modifica la sentencia descrita en el resolutivo anterior, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo, a fin de que dicho resolutivo sea del tenor literal siguiente:

"CUARTO.- Por los efectos de la Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada y ejecutada el día veintisiete del mismo mes y año, y la aprobación de los planos proyecto y definitivo correspondientes; las tierras objeto de la dotación ejidal, son legítima propiedad del núcleo agrario denominado "TIERRAS MEXICANAS DE SONORA", municipio de Opodepe, Estado de Sonora; en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la ahora derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y su correlativo 9º de la ley de la materia en vigor; quedaron inoficiosos los contratos de enajenación de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y tres, y de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, por los que JESÚS MARÍA SUÁREZ ARVIZU se constituye como cesionario o causahabiente de ERNESTO SABORI y HÉCTOR OCHOA MUÑOZ, respectivamente; y nulos o inexistentes jurídicamente las enajenaciones de quince de abril de mil novecientos setenta y siete y seis de abril de mil novecientos ochenta y seis, por las que JOSÉ MARÍA SUÁREZ ARVIZU consideraba haber adquirido derechos de propiedad, en su caso de posesión a título de dueño, sobre las superficies aquí referidas como "EL ZACATE" y "HUEROBABI" o "DOS PALOMAS DE HUACHOBABI"; devienen improcedentes todas y cada una de las excepciones que en la demanda principal hace valer JESÚS MARÍA SUÁREZ VALENCIA; lo que provoca la improcedencia de todas y cada una de las excepciones que en la demanda principal hiciera valer el demandado."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 198/2011, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 242/2014-28

Dictada el 26 de junio de 2014

Pob.: "MESA DEL CAMPANERO"
 Mpio.: Yécora
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por Benjamín Encinas Amavizca, por su propio derecho y en representación de María Alicia Guadalupe, María Dolores, Aída, María Ofelia, Amada y María Carlota, todas de apellidos Encinas Amavizca, parte actora, en contra del acuerdo del diez de abril de dos mil catorce, que resolvió declarar procedente la excepción de prescripción de la acción; dictado por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 872/2012, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente por estrados en virtud de que no señaló domicilio para tales efectos; y, a la tercera interesada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en su domicilio oficial. Con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 246/2014-28

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "BAVIACORA"
Mpio.: Baviacora
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión R.R. 246/2014-28, interpuesto por Francisco Agustín Bórquez Verdugo, en contra de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, en el juicio agrario número 28/2013, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 157/2014-30

Dictada el 21 de agosto de 2014

Pob.: "EL LIMÓN"
Mpio.: Mante
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por Alida Isidra Guevara González, parte actora en el juicio de referencia, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en la Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, dentro de los autos del juicio agrario 14/2013, de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, ya que no señalaron domicilio en la Ciudad de México para tales efectos; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 12/98

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "QUETZALCÓATL"
Mpio.: Cosoleacaque
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia la superficie de 72-24-06.09 hectáreas (setenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, seis punto cero nueve miliáreas) de tierras de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de los predios afectables de Mario Rey de la Cruz Colorado, Ciro Ángel Rodríguez González, Silvia Nidia Rodríguez González, Carlos Aniel Rodríguez González y su padre Ciro Ángel Rodríguez González, Amalia Cienfuegos García de Kuri, José Luis Canseco García en los términos de lo dispuesto por los artículos 203, 204, 210 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y los diversos trabajos técnicos e informativos así como pruebas periciales en topografía, a favor de treinta y cuatro campesinos que se relacionan

en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Por lo que hace a las 150-94-06.09 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas, noventa y cuatro áreas, seis punto cero nueve miliáreas) que quedaron subsistentes, al no haber sufrido afectación por sentencias en juicios de amparo y dotadas mediante sentencia de veintiocho de enero de dos mil cinco, se confirma su propiedad a favor del núcleo solicitante.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano y a la Procuraduría Agraria, ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 277/2014-43

Dictada el 10 de julio de 2014

Pob.: "BELIZARIO DOMÍNGUEZ"
Mpio.: Ozuluama
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia por sucesión

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de revisión interpuesto por Fermín García Barrios, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil catorce, en el expediente 192/2012-43.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal resolutor, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 360/2013-31

Dictada el 7 de agosto de 2014

Pob.: "PALMA SOLA Y SU ANEXO EL BUEY"
Mpio.: Tlaxicoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de calificación registral
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.360/2013-31, interpuesto por Andrés Prieto Vidaña, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de junio del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 714/2012 relativo a la acción de nulidad, con base a lo expuesto en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo número 53/2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, a que se está dando cumplimiento, de los cuatro agravios formulados por el recurrente Andrés Prieto Vidaña, los identificados como primero, tercero y cuarto son infundados, el segundo es parcialmente fundado por tanto, se modifica el Resolutivo Quinto de la sentencia recurrida y se reiteran en todos sus términos los resolutive Primer, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo para quedar en los términos siguientes:

"PRIMERO.- El actor JOSÉ GUSTAVO PÉREZ SÁNCHEZ, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo tanto, la acción que ejerce está probada.

SEGUNDO.- El demandado ANDRÉS PRIETO VIDAÑA, no justificó sus excepciones y defensas, por lo tanto, queda condenado para que cumpla con la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas por el accionante mencionadas en el escrito de demanda y de la misma manera, también queda condenado el diverso demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que acate las prestaciones que le fueron demandadas, toda vez, que no compareció a la controversia, no obstante haber quedado emplazado, por lo tanto, se le tienen por ciertas las afirmaciones del accionante, conforme a la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Por lo tanto, se determina que es procedente declarar la nulidad de la Calificación Registral Denegatoria, de fecha diez de julio del dos mil doce, emitida por el Licenciado ROBERTO CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ, en calidad de Registrador del Registro Agrario Nacional en el Estado, que denegó la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios que fue celebrada por el accionante JOSÉ GUSTAVO PÉREZ SÁNCHEZ, con el extinto ejidatario NARCISO PRIETO MARTÍNEZ, con relación a la parcela número 44 Z-1 P-1/1, con superficie de 18-99-77.41 hectáreas, amparada con el certificado parcelario número 90428, de la que aparece como titular la mencionada persona, que corresponde al poblado Palma Sola y su Anexo El Buey, Municipio de Tlaxicoyan, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Ha resultado procedente declarar la nulidad de la inscripción realizada con el número de folio 30FD00090098, con relación a la transmisión de derechos parcelarios a favor del demandado ANDRÉS PRIETO VIDAÑA, por fallecimiento del titular NARCISO PRIETO MARTÍNEZ, respecto de la parcela número 44 Z-1 P-1/1 y también se declara la nulidad del certificado parcelario número 590323, que fue expedido al citado demandado, derivado de la cancelación del diverso certificado parcelario número 90428.

QUINTO.- En consecuencia, se ordena al interesado José Gustavo Pérez Sánchez dar el aviso por escrito a los tres integrantes del Comisariado del Ejido "Palma Sola y su Anexo El Buey", Municipio de Tlaxicoyan, Estado de Veracruz, de la enajenación de los derechos parcelarios del extinto ejidatario Narciso Prieto Martínez, y una vez que los exhiba al presente juicio para que obren en el expediente y cause estado la sentencia que se dicta, en cumplimiento a lo determinado en

los resolutivos Tercero y Cuarto de esta sentencia el Tribunal de Primer Grado girará oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda a la calificación del contrato de enajenación de la parcela materia de juicio y los respectivos trámites registrales.

SEXTO.- Asimismo, se determina que al mismo tiempo que cause ejecutoria la sentencia que se pronuncia y en cumplimiento a la misma, se entregue al accionante JOSÉ GUSTAVO PÉREZ SÁNCHEZ, la parcela número 44 Z-1 P-1/1, con superficie de 18-99-77.41 hectáreas, en el estado en que actualmente se encuentre, para cuyo efecto se concede un término de DIEZ DÍAS al demandado ANDRÉS PRIETO VIDAÑA, para que de manera voluntaria devuelva al actor la referida parcela, apercibido que de no hacerlo pasaran los autos al Actuario de la adscripción, en la que de manera inmediata ponga en posesión al demandante de la preindicada parcela, como lo disponen el artículo 191 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente la sentencia que se pronuncia a las partes de la controversia; en su oportunidad, HÁGASE la devolución de los documentos exhibidos y ARCHÍVESE el expediente como asunto concluido, haciendo las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno de este Tribunal. CÚMPLASE Y EJECÚTESE".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, para todos los efectos legales a que haya lugar;

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, para su conocimiento del cumplimiento dado al juicio de Amparo Directo número 53/2014, en el que emitíó ejecutoria el veintidós de mayo de dos mil catorce; y con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO 6/2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE FACULTA PERSONAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 8º, fracciones I, II y XI y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 14 de su Reglamento Interno; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 5º y 8º, fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, así como que, en cada Distrito habrá el número de Tribunales Unitarios que se determine.

Que en ejercicio de esas atribuciones, en su oportunidad el Tribunal Superior Agrario acordó el establecimiento de dos Tribunales Unitarios en el Estado de Nayarit, que son actualmente los Distritos 19 y 56, ambos con sede en la Ciudad de Tepic, a los cuales se les determinó su competencia territorial para ejercer jurisdicción conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Que en la competencia territorial del Distrito 19, se comprende el Municipio de Tepic, donde tienen residencia diversas Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales relacionadas con el sector agropecuario, además de personas físicas y morales que resultan ser parte en los procedimientos que indistintamente se radican en los Distritos 19 y 56.

Que hasta la fecha, los emplazamientos, citaciones, notificaciones y demás actuaciones judiciales correspondientes a la circunscripción del Municipio de Tepic, se han venido practicando exclusivamente por el Distrito 19, y ahora la Ciudad de Tepic es igualmente sede del Distrito 56, lo cual incrementa el número de exhortos dirigidos al Distrito 19 y repercute negativamente en los tiempos para la impartición de justicia, que debe ser pronta y expedita.

Que en razón de lo anterior, sin modificar de modo alguno la distribución competencial que tienen hasta ahora los Distritos 19 y 56, de los Tribunales Unitarios Agrarios conforme al artículo 18, de la Ley Orgánica, se ha estimado conveniente facultar al personal actuarial adscrito al Distrito 56, exclusivamente para que practique actuaciones judiciales de emplazamiento, citación y notificación dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tepic, respecto de los asuntos radicados en ese Distrito, para agilizar los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los preceptos legales citados emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se faculta al personal actuarial adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, para que practique actuaciones judiciales de emplazamiento, citación y notificación a las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, personas físicas y morales con residencia en el municipio de Tepic, respecto de los procedimientos radicados en el Distrito de Justicia Agraria, mencionado.

SEGUNDO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, conserva competencia territorial para la substanciación y resolución de cualquier procedimiento relacionado con tierras comprendidas en el Municipio de Tepic, por lo que continuará realizando las actuaciones judiciales relativas a los asuntos de su índice.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo efectos a partir de la misma; en el Boletín Judicial Agrario, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en un periódico de los de mayor circulación en esa Entidad Federativa.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

MAGISTRADOS

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA


MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA


LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA


LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

CONVOCATORIAS: PARA SELECCIÓN DE PERSONAL JURISDICCIONAL**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
CONVOCATORIA CERRADA A LICENCIADOS EN DERECHO**

El Tribunal Superior Agrario con fundamento en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los diversos 1º., 2º., 4º., 5º. y 6º. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

CONVOCA

A mujeres y hombres con licenciatura en Derecho que laboran en los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en el Tribunal Superior Agrario, a participar en el concurso cerrado para ocupar las siguientes plazas de confianza:

3 (TRES) SECRETARIOS DE ACUERDOS
6 (SEIS) SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

B A S E S

1. Para ocupar las plazas de **Secretario de Acuerdos**, podrán concursar los servidores públicos que al momento de la inscripción se desempeñen como Secretario de Estudio y Cuenta, así como los servidores públicos que laboren en el Tribunal Superior Agrario que se desempeñen como Directores de Área con funciones jurisdiccionales.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el artículo 7º. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios que son, a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos 30 años cumplidos el día de su designación;
- II. Ser licenciada (o) en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación y cédula profesional correspondiente;
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

2. Para ocupar las plazas de **Secretario de Estudio y Cuenta**, podrán concursar los profesionistas que al momento de la inscripción tengan experiencia comprobada de dos años en el ejercicio de la profesión.

Los interesados en ocupar estas plazas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y sus correlativos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el artículo 8º. del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

- I. Ser ciudadana (o) mexicana (o) y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciada (o) en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos dos años antes de la fecha de designación y cédula profesional correspondiente;
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de dos años;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

A partir de la publicación de la presente convocatoria las personas interesadas contarán con 10 días hábiles, para enviar vía mensajería o presentar personalmente entre las 10:00 y las 16:00 horas, ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario, ubicada en el inmueble marcado con el número 34 de la calle Orizaba, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700 de esta Ciudad o en la Unidad Administrativa de cualquier Tribunal Unitario Agrario, cuyos domicilios se encuentran publicados en la dirección electrónica http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/wp/?page_id=332, los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento del aspirante;
- II. Copia certificada ante notario público del título profesional y de la cédula correspondiente;
- III. Historial académico o constancia oficial de la licenciatura;
- IV. Currículum vitae; al que se anexen las constancias que acrediten los grados académicos del aspirante;
- V. Escrito no mayor a tres cuartillas, en el que conste la exposición de motivos del aspirante para acceder al puesto;
- VI. Carta expedida por la Secretaría de la Función Pública de no inhabilitación para desempeñar un cargo en la administración pública federal;
- VII. Copia de licencia de automovilista actualizada; y,
- VIII. Otros.

Las Unidades Administrativas de los Tribunales Unitarios Agrarios, remitirán a la Dirección General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, a más tardar el día siguiente a su recepción, la documentación que le fue presentada por los aspirantes, así como hoja de cotejo de documentación.

3. La Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior integrará el expediente de cada sustentante y verificará que cuente con los documentos requeridos en el numeral anterior, en caso de cumplir con los requisitos quedará inscrito y serán notificados el día 4 de agosto mediante lista que se publicará en el portal de internet de los tribunales agrarios www.tribunalesagrarios.gob.mx.

4. En una primera etapa, los aspirantes que hayan quedado inscritos presentarán un examen teórico sobre conocimientos generales de derecho y temas relativos a las funciones de la categoría a la que se aspira.

5. Las evaluaciones referidas en el numeral anterior, se celebrarán el día lunes 18 de agosto de dos mil catorce, a las 9:00 horas y en el lugar que le será indicado el día que se notifique su inscripción.

6. El jurado emitirá el día lunes 18 de agosto de dos mil catorce, un acta en la que consten los resultados de la evaluación teórica. Quienes obtengan una calificación mínima de ochenta puntos presentarán una segunda etapa, examen escrito y oral sobre un caso práctico en materia agraria.

El examen sobre caso práctico escrito se celebrará el día lunes 18 de agosto de dos mil catorce a las 16:00 horas, para lo cual los aspirantes podrán consultar la legislación que estime pertinente.

El martes 19 de agosto a las 9:00 horas, se aplicarán exámenes psicométricos y de uso de computadora.

El examen oral se realizará el día martes 19 de agosto del mismo año a las 16:00 horas.

7. El jurado asentará en un acta los resultados de todos los exámenes, con base en la cual expedirá un dictamen fundado y motivado en el que hará constar los nombres de las personas seleccionadas, tomando en cuenta los resultados de todas las etapas de evaluación, datos curriculares y antecedentes académicos, cursos de actualización que haya acreditado el sustentante y publicaciones de su autoría.

En caso de empate, se aplicará como criterio diferenciado el promedio de calificaciones obtenido en la licenciatura.

8. El jurado que calificará los exámenes ha sido designado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional de los Tribunales Agrarios, estará integrado por un Presidente, que será un Magistrado Numerario del Tribunal Superior, tres Vocales que serán un Magistrado Numerario Unitario, un Magistrado

Supernumerario Unitario y un tercero, discrecionalmente designado por el H. Pleno; así como un Secretario, nombrado atendiendo a la materia o especialidad de las plazas motivo del concurso.

9. El dictamen referido en el numeral 8 se someterá al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, a fin de que se ordene a la Oficialía Mayor elabore la propuesta de adscripción, así como la expedición del nombramiento correspondiente.

10. Los resultados del proceso se comunicarán por correo electrónico a las (los) examinados y se publicarán los aprobados en los estrados del Tribunal Superior Agrario, así como en la sede principales y alterna de los Tribunales Unitarios, en el portal de internet de la institución, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la celebración de los exámenes. Los resultados serán inapelables.

11. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, las personas que resulten seleccionadas deberán expresar por escrito su consentimiento para prestar sus servicios en el lugar que el H. Pleno determine y a cambiar de adscripción en cualquier momento, trasladándose al lugar donde se les requiera; así como asistir a los cursos de capacitación y actualización que disponga el Tribunal Superior.

12. En una tercera etapa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, una vez transcurridos 60 días naturales desde el nombramiento se llevará a cabo una evaluación sobre el desempeño y aptitudes del servidor público a fin de resolver sobre su permanencia y definitividad en la plaza.

13. La Oficialía Mayor dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios que establece:

“La Oficialía Mayor del Tribunal Superior conservará la documentación aportada por los concursantes y los resultados de los exámenes por un periodo de seis meses.

Aquellos sustentantes que obtengan las calificaciones más altas y no alcancen a cubrir una plaza de las sometidas a concurso, formarán parte de una lista de reserva, en la que se anotará el lugar obtenido por cada uno de ellos.

De la lista mencionada, la Oficialía Mayor propondrá al Tribunal Superior la designación de los concursantes que hayan obtenido las más altas calificaciones, en orden decreciente, para que ocupen las vacantes que se vayan presentando, en la categoría que hayan participado, para que cubran el requisito de la tercera etapa del concurso. Una vez vencido el plazo y emitida la opinión a que se refiere al artículo anterior, el Tribunal Superior en caso de que lo considere procedente, hará la designación definitiva y señalará la adscripción.

En el supuesto de que un integrante de la lista haya sido nombrado para ocupar alguna vacantes temporal o interina, concluya sus funciones y cubra el plazo a que se refiere el artículo 20, será sometido a la opinión a que se refiere el párrafo anterior y si en el Tribunal Superior lo considera procedente, volverá a formar parte de la lista sin necesidad de otro requisito, siempre y cuando la conclusión de sus funciones no haya ocurrido por causa imputable en él. En caso de que surja una vacantes permanente, el Tribunal Superior lo designará de manera definitiva, en los términos del artículo anterior”.

14. Los gastos de transporte y hospedaje que se originen con motivo del traslado de los participantes al lugar en que se celebre el concurso convocado, correrán a cargo de los concursantes.

15. La resolución del concurso de selección, así como la adscripción y cambio de adscripción subsecuentes serán inapelables, por tratarse de plazas de confianza conforme a los dispuesto en el artículo 26, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

16. Si durante el desarrollo del concurso o una vez terminado se detectase que algún aspirante presentó documentación alterada, ocultó información o no fue veraz la proporcionada, se dejará sin efecto su inscripción y no se le permitirá continuar participando. En su caso, no se les expedirá nombramiento o si ya se le hubiera expedido, el Tribunal Superior Agrario procederá en términos de ley.

17. Para mayor información sobre la presente Convocatoria deberán acudir a las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos en el domicilio indicado en el numeral 3 de este documento o llamar a los teléfonos: 55 11 99 87 y 55 11 92 16.

18. La guía a la que hace referencia el artículo 5 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, se publicará simultáneamente a la convocatoria en la página de los Tribunales Agrarios www.tribunalesagrarios.gob.mx, así como el formato de inscripción y ficha curricular necesarios para el registro de los participantes.

México, D.F., a 18 de Junio de 2014.

ATENTAMENTE
MAGISTRADA NUMERARIA

MTRA. ODILISA GUTIERREZ MENDOZA

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA A LICENCIADOS EN DERECHO E INGENIEROS
TOPÓGRAFOS

El Tribunal Superior Agrario con fundamento en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los diversos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

C O N V O C A

A las mujeres y hombres con licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida a participar en el concurso abierto para ocupar las siguientes plazas de confianza:

3 (TRES) JEFES DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
16 (DIECISÉIS) ACTUARIOS

A las mujeres y hombres Ingenieros con cédula profesional expedida, a participar en el concurso abierto para ocupar las siguientes plazas de confianza:

10 (DIEZ) PERITOS EN TOPOGRAFÍA

B A S E S

1. Para ocupar las plazas de **Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos** y **Actuarios**, podrán participar las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 9º del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que precisa:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año;
- IV. Los aspirantes a la plaza de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos deberán acreditar además, una experiencia de 18 meses en el ejercicio de la profesión.

2. Los interesados en ocupar las plazas de **Peritos en Topografía** deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9º del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser ingeniero topógrafo con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

A partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, las personas interesadas contarán con 10 días hábiles para enviar vía mensajería o presentar personalmente entre las 10:00 y las 16:00 horas, ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario, ubicada en el inmueble marcado con el número 34 de la calle de Orizaba, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, de esta Ciudad o en la Unidad Administrativa de cualquier Tribunal Unitario Agrario, cuyos domicilios se encuentran publicados en la dirección electrónica http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/wp/?page_id=332, los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de acta de nacimiento del aspirante;
- II. Copia certificada ante notario público de título profesional y de la cédula correspondiente;
- III. Historial académico o constancia oficial de la licenciatura;
- IV. Currículum vitae; al que se anexen copias certificadas de las constancias que acrediten los grados académicos del aspirante y en su caso los nombramientos de servidor público;
- V. Escrito no mayor a tres cuartillas, en el que conste la exposición de motivos del aspirante para acceder al puesto;
- VI. Escrito bajo protesta de decir la verdad en el que manifieste no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad mayor de un año;
- VII. Carta expedida por la Secretaría de la Función Pública de no inhabilitación para desempeñar un cargo en la administración pública federal;
- VIII. Copia de licencia de automovilista actualizada; y,
- IX. Otros.

Las Unidades Administrativas de los Tribunales Unitarios Agrarios, remitirán a la Dirección General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, a más tardar el día siguiente a su recepción, la documentación que le fue presentada por los aspirantes, así como hoja de cotejo de documentación.

3. La Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario integrará el expediente de cada sustentante y verificará que cuente con los documentos requeridos en el numeral anterior, en caso de cumplir con los requisitos quedará inscrito y serán notificados el día 8 de agosto mediante lista que se publicará en el portal de internet de los Tribunales Agrarios www.tribunalesagrarios.gob.mx.

4. En la primera etapa, los aspirantes que hayan quedado inscritos presentarán un examen teórico sobre conocimientos generales del derecho y temas relativos a las funciones de la categoría a la que se aspira.

5. La evaluación referida en el numeral anterior, se celebrará el día jueves 21 de agosto de dos mil catorce, a las 9:00 horas y el lugar que le será indicado el día que se notifique su inscripción.

6. El jurado emitirá el día jueves 21 de agosto de dos mil catorce, un acta en la que consten los resultados de la evaluación teórica. Quienes obtengan una calificación mínima de ochenta puntos presentarán, una segunda etapa, examen escrito y oral sobre un caso práctico en materia agraria.

El examen sobre el caso práctico escrito se celebrará el día jueves 21 de agosto de dos mil catorce, a las 16:00 horas, para lo cual los aspirantes podrán consultar la legislación que estimen pertinente, y el examen oral se realizará el día viernes 22 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.

Además del examen oral, el viernes 22 de agosto a las 16:00 horas se aplicarán exámenes psicométricos y de uso de computadora.

7. El jurado asentará en un acta los resultados de todos los exámenes, con base en la cual expedirá un dictamen fundado y motivado en el que hará constar los nombres de las personas seleccionadas, tomando en cuenta todas las etapas de evaluación, datos curriculares, antecedentes de carrera jurisdiccional, desempeño, grados académicos, cursos de actualización que haya acreditado el sustentante y publicaciones de su autoría.

En caso de empate, se aplicará como criterio diferenciado el promedio de calificaciones obtenido en la licenciatura.

8. El jurado que calificará los exámenes ha sido designado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, estará integrado por un Presidente, que será un Magistrado Numerario del Tribunal Superior, tres Vocales, que serán un Magistrado Numerario Unitario, un Magistrado Supernumerario Unitario y un tercero, discrecionalmente designado por el H. Pleno; así como un Secretario, nombrado atendiendo a la materia o especialidad de las plazas motivo del concurso.

9. El dictamen referido en el numeral 8 se someterá al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario junto con la propuesta de adscripción, a fin de que se ordene la expedición del nombramiento correspondiente.

10. Los resultados del proceso se comunicarán por escrito a los examinados y se publicarán los aprobados en el Boletín Judicial Agrario, en los estrados del Tribunal Superior Agrario, así como en las sedes principales y la alterna de los Tribunales Unitarios, el portal de internet de la Institución, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la celebración de los exámenes. Los resultados serán inapelables.

11. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, las personas que resulten seleccionadas en la Primera Etapa, deberán expresar por escrito su consentimiento para prestar sus servicios en el lugar que el H. Pleno determine y a cambiar de adscripción en cualquier momento, trasladándose al lugar donde se les requiera; así como asistir a los cursos de capacitación y actualización que disponga el Tribunal Superior.

12. En una tercera etapa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, una vez transcurridos 60 días naturales desde el nombramiento se llevará a cabo una evaluación sobre el desempeño y aptitudes del servidor público a fin de resolver sobre su permanencia y definitividad en la plaza.

13. La Oficialía Mayor dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios que establece:

“La Oficialía Mayor del Tribunal Superior conservará la documentación aportada por los concursantes y los resultados de los exámenes por un periodo de seis meses.

Aquellos sustentantes que obtengan las calificaciones más altas y no alcancen a cubrir una plaza de las sometidas a concurso, formarán parte de una lista de reserva, en la que se anotará el lugar obtenido por cada uno de ellos.

De la lista mencionada, la Oficialía Mayor propondrá al Tribunal Superior la designación de los concursantes que hayan obtenido las más altas calificaciones en orden decreciente para que ocupen las vacantes que se vayan presentando, en la categoría que hayan participado, para que cubran el requisito de la tercera etapa del concurso. Una vez vencido el plazo y emitida la opinión a que se refiere al artículo anterior, el Tribunal Superior en caso de que lo considere procedente, hará la designación definitiva y señalará la adscripción.

En el supuesto de que un integrante de la lista haya sido nombrado para ocupar alguna vacante temporal o interina, concluya sus funciones y cubra el plazo a que se refiere el artículo 20, será sometido a la opinión a que se refiere el párrafo anterior y si en el Tribunal Superior lo considera procedente volverá a formar parte de la lista sin necesidad de otro requisito, siempre y cuando la conclusión de sus funciones no haya ocurrido por causa imputable en él. En caso de que surja una vacante permanente, el Tribunal Superior lo designará de manera definitiva, en los términos del artículo anterior”.

14. Los gastos de transporte y hospedaje que se originen con motivo del traslado de los participantes al lugar en que se celebre el concurso convocado, correrán a cargo de los concursantes.

15. La resolución del concurso de selección, así como la adscripción y cambio de adscripción subsecuentes serán inapelables, por tratarse de plazas de confianza conforme a los dispuesto en el artículo 26 último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

16. Si durante el desarrollo del concurso o una vez terminado se detectase que algún aspirante presentó documentación alterada, ocultó información o no fue veraz la proporcionada, se dejará sin efecto su inscripción y no se le permitirá continuar participando, en su caso, no se les expedirá nombramiento o si ya se le hubiera expedido el Tribunal Superior Agrario procederá en términos de ley.

17. Para mayor información sobre la presente Convocatoria deberán acudir a las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos en el domicilio indicado en el numeral 3 de este documento o llamar a los teléfonos: 55 11 99 87 y 55 11 92 16.

18. La guía a la que hace referencia el artículo 5 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios se publicará simultáneamente a la convocatoria en la página de los Tribunales Agrarios www.tribunalesagrarios.gob.mx, así como el formato de inscripción y ficha curricular necesarios para el registro de los participantes.

México, D.F., a 18 de Junio de 2014.



ATENTAMENTE
MAGISTRADA NUMERARIA
MTRA. ODILISA GUTIERREZ MENDOZA

RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA CERRADA - AGOSTO 2014

Concursantes aprobadas(os) para ocupar plazas de Secretaria(o) de Acuerdos:

1	LEYVA BARRAZA ROSA IMELDA
2	MONTIEL AGUIRRE JUAN CARLOS
3	BARREDA LEÓN LUIS

Lista de reserva:

1	RODRÍGUEZ PÉREZ FRANCISCO EMILIO
---	----------------------------------

Concursantes aprobadas(os) para ocupar plazas de Secretaria(o) de Estudio y Cuenta:

1	LÓPEZ VALADEZ LAURA ALICIA
2	SÁNCHEZ HERRERA ARACELI
3	OLALLO LIMA MARCO ANTONIO
4	GÓMEZ BARRIOS GERARDO
5	CORTÉS RUÍZ CAYETANO LEÓNIDES
6	HERRERA SANDOVAL PATRICIA

Lista de reserva:

1	RAMOS SANTILLÁN DANIEL
2	ORTIZ ÍÑIGUEZ LAURA GUADALUPE

RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA ABIERTA - AGOSTO 2014

Concursantes aprobadas(os) para ocupar plazas de Jefa (e) de Unidad de Asuntos Jurídicos:

1	CASTRO RODRÍGUEZ LUCIANO
2	FLORES GONZÁLEZ ISRAEL
3	CEJA ZAMBRANO MARIANA

Lista de reserva:

1	CARRANZA GARCÍA JANITZIO
2	SALAS MARTÍNEZ VÍCTOR MANUEL
3	CANO IBARRA ELISEO
4	PALACIO RAMÍREZ JESÚS

Concursantes aprobadas(os) para ocupar plazas de Actuaría(o):

1	ALCAZAR FONSECA YOHÉN
2	MIRAMONTES CAÑEDO GLADYS
3	GARCÍA PARVOL YULIANA MARÍA
4	RAMOS LUGO ILSE MARLEN
5	CRUZ SOTELO FRANCISCO
6	MARTÍNEZ CÁRDENAS CINDY ANAHÍ
7	MATA FIGUEROA CITLALLY
8	CHÁVEZ MAGAÑA NORMA ANGÉLICA
9	CRUZ GARCÍA GRISELDA
10	JIMÉNEZ SÁENZ CAMILO
11	RAMÍREZ HERRERA LUZ MA. ÁNGELA
12	VILLALBA SALGADO FELIPE DE JESÚS

Concursantes aprobadas(os) para ocupar plazas de Perita(o):

1	HERNÁNDEZ JACINTO VÍCTOR MANUEL
2	CHAVARRÍA NIETO MIGUEL ÁNGEL
3	RODRÍGUEZ ROSAS JORGE ARTURO
4	REYNOSO GARCÍA ROQUE CUAUHTÉMOC
5	GÓMEZ MENDOZA JOSÉ MANUEL

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE TRIBUNALES AGRARIOS

Documentos públicos extranjeros exhibidos en el procedimiento agrario. Su eficacia deriva de la legalización consular o en su caso de la apostilla.

Si bien es cierto que el artículo 44 fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los jefes de oficinas consulares ejercer funciones notariales en los actos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, así como que su fe pública será equivalente en toda la República a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal, también lo es que el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva el principio de interpretación conforme con los derechos humanos contemplados por la propia constitución, así como aquellos plasmados en los Tratados Internacionales de los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, comprendiendo los derechos y libertades de acceso a la justicia, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los contenidos en la Convención de la Haya de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que se suprimió el requisito de legalización de documentos extranjeros por la apostilla, disposiciones de carácter internacional que se relacionan con los preceptos 14, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe considerar al apostillamiento como un método alternativo para facilitar la circulación de documentos públicos emitidos en un Estado parte de la Convención de referencia y que deben ser presentados en otro parte del mismo, con el objeto de reemplazar las formalidades costosas de legalización de un documento público por la simple emisión de una apostilla que avale la autenticidad de la firma y sellos del Notario Público ante el cual se celebraron los actos que pretenden hacerse valer en el territorio donde deben surtir efectos.

Tribunal Unitario Agrario Distrito 51

Controversia sucesoria 335/2013. Andrés Varona Caballero. 25 de junio de 2014. Magistrado: Delfino Ramos Morales. Secretario: Regino Villanueva Galindo.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, JULIO DE 2014).

Décima Época

Registro: 2006928

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: (VIII Región)2o.2 A (10a.)

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Si el artículo 61 de la Ley Agraria establece que la acción de nulidad de la resolución de la asamblea de asignación de tierras ejidales es impugnabile ante el Tribunal Agrario, directamente, o a través de la Procuraduría Agraria, por quien se sienta afectado y, además, precisa en su último párrafo, que de no ejercerse dentro del plazo de noventa días, la determinación correspondiente quedará firme, es indiscutible que dicho precepto regula debidamente tanto la procedencia de la acción como su plazo de prescripción; de ahí que no se requiera acudir supletoriamente al Código Civil Federal para determinarlo, pues se encuentra expresamente regulado en la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 11/2014 (expediente auxiliar 429/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Benedicto Pech Uc. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Benigno Larios Velázquez. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Décima Época

Registro: 2006942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.16 K (10a.)

SENTENCIA AMPARADORA. LINEAMIENTOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

La obligación prioritaria del órgano jurisdiccional de amparo estriba en lograr el puntual cumplimiento de la sentencia amparadora, entendido éste, en términos del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, como el acatamiento total, sin excesos ni defectos. En ese sentido, por una parte, el órgano jurisdiccional de amparo al apercebir en términos del segundo párrafo del artículo 192 de la referida ley, a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a la sentencia amparadora podrá, en atención a lo dispuesto en el cuarto párrafo de dicho precepto, ampliar el plazo legalmente establecido para acatar el fallo protector. Por otra parte, cuando dicho órgano reciba por primera vez el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria amparadora, y estime que ésta no se cumplió puntualmente, ya sea porque no fue acatada en su totalidad o lo fue con excesos o defectos, antes de instaurar el procedimiento sancionador establecido en el artículo 193 de la citada ley, esto es, antes de imponer la multa respectiva y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, deberá requerir por una vez más a la autoridad responsable el puntual cumplimiento de dicha ejecutoria, en aras de lograr la obligación prioritaria mencionada en un principio. Esto último, encuentra fundamento en el tercer párrafo del invocado artículo 193, en cuanto dispone que si la autoridad responsable demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. Así, sólo cuando la autoridad responsable inobserve el nuevo requerimiento, esto es, reitere el incumplimiento de la sentencia amparadora, el órgano jurisdiccional de amparo podrá actuar en términos del artículo antes mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 128/2013. Juez Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Décima Época

Registro: 2006935

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (I Región)4o.3 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ.

Del análisis integral de los artículos 3o., 21, 26, fracción II, incisos a) y b), 28, fracción II, 88 y 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose de autoridades responsables y terceras interesadas (salvo en el caso de particulares) que tienen su domicilio oficial fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, el legislador determinó que la comunicación entre éste y las citadas autoridades, se llevaría a cabo por correo certificado con acuse de recibo, sin que estén obligadas las autoridades a señalar un domicilio en aquél, ni a presentar directamente ante el órgano jurisdiccional las promociones que realicen, pues no les es aplicable el artículo 23 de la ley mencionada, ya que éste se dirige al quejoso respecto de la presentación de la demanda, y al tercero interesado, tratándose de la primera promoción que se presente en el juicio de amparo. En consecuencia, si el recurso de revisión promovido por alguna de las citadas autoridades -que tienen su domicilio oficial fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo-, se remite por correo certificado con acuse de recibo a través de la oficina de Correos de México, ubicada en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, debe tenerse como fecha de presentación, la que aparezca como la del depósito en la citada oficina, y no en la que éste lo recibió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo en revisión 7/2014 (cuaderno auxiliar 329/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 24 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Luis Almazán Barrera. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Joanna Karina Perea Cano.

Ejecutorias

Amparo en revisión 7/2014 (cuaderno auxiliar 329/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Votos 41441

Décima Época

Registro: 2006934

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.19 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación sistemática de los artículos 97 a 103 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que regulan el trámite del recurso de queja, se advierten los requisitos de admisibilidad siguientes: a) Supuesto de hecho. La actuación o resolución que pretende refutarse debe ser subsumible en alguno de los casos previstos en el artículo 97 de la citada ley, de lo contrario, el recurso es improcedente; b) Legitimación del recurrente. Es un presupuesto procesal que debe observarse en la controversia impugnativa del mismo modo que en la principal; por lo que debe revisarse tanto la correspondiente a la parte formal (procesal) como la que atañe a la parte material (causa) y, de encontrarse que no se colma este presupuesto, ya sea porque quien promueve no es parte material en el juicio de amparo o porque su representante no acredite su personalidad, debe estimarse que el recurso es improcedente; c) Gravamen o perjuicio. Al igual que todo recurso, supone la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable entre lo debido y lo actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento. Esta diferencia debe importar un perjuicio o daño real y no sólo aparente o supuesto, a los intereses o derechos del recurrente. Por tanto, si la resolución o acto que se combate no significa agravio o afectación alguna para el recurrente, debe considerarse que el recurso es improcedente; d) Deducción oportuna. Debe presentarse dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran previstos por la propia ley, por lo que si se hace fuera de los plazos especificados en su artículo 98, el recurso es improcedente por extemporáneo; y, e) Formalidades de ley. Debe interponerse con las formalidades que la ley prevea para darle trámite, pues estas exigencias tienden a facilitar la debida integración de la controversia impugnativa, para lograr un pronunciamiento más expedito respecto de la materia del recurso. Así que se exija su presentación por escrito, que se expresen agravios, y se exhiban las copias para el expediente y las otras partes, son elementos que ayudan a dar celeridad al trámite y resolución del recurso; por ello, cuando se omiten dichos requerimientos, la ley sanciona su inobservancia con la consecuencia de tenerlo por no interpuesto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 21/2014. Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

AGOSTO 2014

Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Décima Época

Registro: 2006933

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.A.6 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que las multas como medida de apremio recaen sobre las personas físicas que encarnan los órganos públicos, pues a ellas son atribuibles las conductas morosas, contumaces o ilícitas, y éstas no pueden atribuirse a dichos órganos, en tanto son ficciones legales dotadas de competencia, también lo es que cuando se impugna una multa de la naturaleza indicada en el juicio constitucional, resultan insolubles las calidades de autoridades y personas físicas como partes en el proceso. En estas condiciones, cuando el Juez de Distrito, para lograr el cumplimiento de la sentencia, requiere a una autoridad y, luego, ante la inobservancia de su mandato le impone la multa, es claro que no puede separarse la condición de autoridad de la persona pues, lógicamente, el requerimiento está dirigido a ambas, ya que el individuo no podría actuar sin ejercer las atribuciones de su cargo. Por tanto, la autoridad responsable está legitimada para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la multa impuesta como medida de apremio en la hipótesis señalada. Trato distinto amerita cuando la persona multada impugna la medida en un medio de defensa diferente, pues fuera del juicio de amparo en donde se originó, se haya desprovista del cargo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 184/2013. Martín Padrón Hernández. 26 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Décima Época

Registro: 2006926

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.15 K (10a.)

MULTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. SU APERCIBIMIENTO E IMPOSICIÓN SÓLO PROCEDE POR UNA VEZ, ATENTO AL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Cuando el órgano jurisdiccional de amparo reciba por primera vez el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria amparadora, y estime que ésta no se cumplió puntualmente, ya sea porque no fue acatada en su totalidad o lo fue con excesos o defectos, previo a instaurar el procedimiento sancionador establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, esto es, antes de imponer la multa respectiva y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, deberá requerir por una vez más a la autoridad responsable el puntual cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en aras de lograrlo. Esto, encuentra fundamento en el tercer párrafo del citado artículo 193, en cuanto dispone que si la autoridad responsable demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. Bajo ese contexto, cuando la autoridad responsable incumple por primera vez la sentencia amparadora, no procede imponer la multa con la que se apercibió y volver a requerir el cumplimiento con el apercibimiento de otra, pues ello equivaldría a una doble imposición de la sanción; lo que no puede acontecer, dado que la multa es parte del procedimiento señalado en el referido artículo 193, el cual sólo acontece cuando la autoridad responsable reitera el incumplimiento de la ejecutoria amparadora. De ahí que sólo pueda existir un apercibimiento de multa y no dos, pues sólo procede imponer ésta una vez, prosiguiéndose con el procedimiento de inexecución indicado en el invocado numeral 193.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 128/2013. Juez Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Décima Época

Registro: 2006925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.A.7 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA.

Conforme a esta porción normativa, cuando la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada la resolución de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero su procedencia se sujete a una interpretación adicional, es decir, que la hipótesis normativa que la regule no sea clara, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso queda en libertad de interponer dicho recurso o acudir directamente al juicio de amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 195/2013. Caballero Badillo y Asociados, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Décima Época

Registro: 2006920

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.17 K (10a.)

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN.

El artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, acepta dos interpretaciones: una funcional, con base en la que, en aras de la celeridad y expeditéz en la impartición de justicia, el término de quince días, a que se refiere dicho precepto para la presentación de alegatos o promoción del amparo adhesivo, se aplique en forma analógica a la interposición del incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo; y, otra literal, de la que se advierte que dicho término no fue previsto por el legislador para el aludido incidente. Ante dichas interpretaciones cobra aplicación el criterio hermenéutico pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional que, como criterio de selección de interpretación normativa, obliga a optar por la que favorezca la protección más amplia de las personas. Por ello, es que debe preferirse la interpretación literal del aludido precepto de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y, partiendo de ello, establecer que, al no prever dicho precepto o algún otro, el término para interponer ese incidente, esto podrá hacerse hasta antes de que se liste el asunto para sesión, cobrando aplicación la jurisprudencia P./J. 91/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página siete, registro IUS 174709, de rubro: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."; integrada bajo la Ley de Amparo abrogada, pero que cobra aplicación al caso concreto en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley vigente, en la medida en que no se opone a las disposiciones de la nueva ley. Lo anterior es así, pues optar por la interpretación funcional del artículo 181 de la Ley de Amparo, conduciría, en demérito del principio de seguridad jurídica, a aplicar una sanción procesal -preclusión- derivada de una pretendida inactividad procesal, cuando el plazo de quince días no se encuentra previsto en la ley para la interposición del incidente respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 9/2014. Fernando Domínguez Guillén y otro. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Décima Época

Registro: 2006918

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (VIII Región)2o.3 K (10a.)

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA.

De la intelección sistemática y en uso del argumento a rúbrica de los artículos 107, fracción VIII y 172, fracción X, de la Ley de Amparo, se colige que el juicio de amparo indirecto procede cuando se reclama la determinación que resuelve una excepción de incompetencia de la autoridad responsable, siempre que se surtan las dos hipótesis siguientes: a) que la determinación sea definitiva; y, b) que la declare fundada, supuesto en el cual, la autoridad se inhibe o declina la competencia o el conocimiento del asunto, y esta determinación adquiere firmeza. Por lo que, por exclusión, cuando la excepción se desecha, no se tramita el incidente relativo o se declara infundada, procede reclamarla como violación procesal en el amparo directo, bajo las reglas del artículo 171 de la ley de la materia, porque en estos supuestos no se estaría determinando la inhibición o declinación de la competencia o el conocimiento del asunto, sino que se continuaría el procedimiento después de haberse promovido una competencia, lo que implica que se trataría de casos análogos a los previstos en la fracción XII del artículo 172 mencionado, en relación con su fracción X, de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 110/2014 (cuaderno auxiliar 345/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Adrián Manuel Xequé Solís y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Décima Época

Registro: 2006906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.26 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Décima Época

Registro: 2006902

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.71 K (10a.)

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA.

Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de

amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o impropia, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 103/2014. Magna Mirror Systems Monterrey, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 y 2a./J. 10/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con los rubros: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.", respectivamente.

Décima Época

Registro: 2006879

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXLIX/2014 (10a.)

ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO.

Este alto tribunal ha distinguido entre los actos que realizan los órganos del Estado en un nivel de supraordinación como entidad soberana, de los que efectúan como entidad jurídica en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad y atendiendo a los derechos que deriven de relaciones de naturaleza civil; además, ha señalado que la afectación a los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales normalmente proviene de aquellos actos que realiza en su calidad de entidad jurídica, esto es, en un nivel de coordinación con los particulares. En ese sentido, no puede sostenerse que en un mismo asunto, una de las partes, al ser un órgano del Estado, tenga el carácter de persona de derecho público por lo que hace a sus excepciones y defensas, y el de persona de derecho privado, en relación con las acciones que se ejercen en su contra, pues ello sería contradictorio y constituiría un trato desigual para con dicho órgano, pues, por un lado, se considerarían procedentes las acciones en su contra y, por otro, no se le permitiría defenderse de las acciones de su contraparte que le sean opuestas y se consideren procedentes. De ahí que el juzgador debe definir previamente, al hacer el estudio oficioso sobre los presupuestos procesales y la legitimación de las partes en un juicio, si le atribuye el carácter de persona de derecho público o de derecho privado en la controversia, dándole el mismo tratamiento para todos los aspectos del juicio correspondiente, pues, de lo contrario, se vulnerarían en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar su posibilidad de defensa y ocasionarle incertidumbre respecto de los presupuestos procesales aplicables.

PRIMERA SALA

Amparo directo 26/2013. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California. 9 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Décima Época

Registro: 2006866

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 46/2014 (10a.)

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

De conformidad con los artículos 37, fracción I, y 41, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 32 de la Ley de Amparo abrogada, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo. Asimismo, parte de ese conocimiento se delega a sus Presidentes, de ahí que están facultados para dictar los trámites del amparo directo. Ahora, en las notificaciones que en el juicio de amparo se lleven a cabo de forma inadecuada por el actuario respectivo, al incurrir éste en un error en el desahogo de esa diligencia, se podrá solicitar su nulidad, tanto antes de que se dicte la sentencia definitiva en el expediente que le dio origen, como contra la notificación que de ésta se realice. En estas condiciones, al ser el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito quien está facultado para resolver cuestiones de mero trámite, el Pleno de ese órgano jurisdiccional no tiene atribuciones legales para pronunciar resolución en el incidente de nulidad de notificaciones, ni de las actuaciones que se emitan en el juicio de amparo directo, con antelación al dictado de la sentencia, ni contra la notificación de ésta, así como de las actuaciones posteriores a su emisión. Máxime que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no otorga esas atribuciones al Tribunal Colegiado de Circuito, pues claramente señala que éste conocerá, entre otros, del recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo y los que expresamente le encomiende la ley o los Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y el incidente de nulidad de notificaciones no está contemplado en alguna de esas normas.

PLENO

Contradicción de tesis 145/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 8 de abril de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis y/o criterios contendientes:

La tesis I.10o.T.1 K (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERTE SU LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO.", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1932, y el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de nulidad de notificaciones 1/2013.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 46/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2007045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.C.7 K (10a.)

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE.

Derivado de las jurisprudencias 1a./J. 95/2011 (9a.) y 1a./J. 110/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).", tratándose de amparo directo y cuando se reclame una condena estimada en dinero, para determinar la garantía que la parte quejosa deba constituir para que surta efectos la suspensión que conceda la autoridad responsable, es necesario tomar en cuenta la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, conocida con el acrónimo TIIE. El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo IV del título tercero de su circular 3/2012, realiza el cálculo para este referente económico. El indicador citado es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos. Es calculada diariamente (para plazos veintiocho, noventa y un, y ciento ochenta y dos días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional. Se utiliza como referencia para diversos instrumentos y productos financieros, tales como tarjetas de crédito. El parámetro numérico que constituye la tasa es de carácter anual, publicado a través del Diario Oficial de la Federación, respecto de inversiones a plazo de veintiocho y noventa y un días. Ahora, si bien es cierto que en las jurisprudencias referidas no se menciona cuál de los referentes de la citada tasa (veintiocho, noventa y uno, o ciento ochenta y dos días), debe tomarse en cuenta para el cálculo de la garantía, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia citada en primer término, precisó que la que debía considerarse es la de veintiocho días. Así las cosas, debe estimarse que para el cálculo de la determinación de la garantía que debe prestarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es necesario atender: 1. La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo directo. 2. Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. 3. El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. 4. El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. 5. El producto

de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo que se estima, durará la tramitación del juicio de garantías.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 31/2014. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Roberto Ramírez Ruiz, en relación con el criterio que se sustenta en esta tesis. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: José Jorge Rojas López.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2249, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Décima Época

Registro: 2007042

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.18o.A.2 K (10a.)

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA RELATIVA ES PRESUPUESTO PROCESAL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE CUMPLIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo abrogada, obligan a los órganos jurisdiccionales de amparo a tomar todas las medidas legales a su alcance encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin que puedan archivar algún asunto cuando esté pendiente la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional. Por tanto, para que proceda la denuncia de repetición del acto reclamado, es presupuesto procesal que exista una resolución en el sentido de que la ejecutoria de amparo fue cumplida, pues mientras tal declaratoria no exista, podrá tratarse de inejecución de sentencia, exceso o defecto en su cumplimiento pero no, válidamente, de una repetición del acto.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 20/2014. Organización Nacional de Taxistas, S.C. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Óscar Esquivel Martínez.

Décima Época

Registro: 2007041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.C.5 K (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado el facultado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/2014. Erasmo García Amayo. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Décima Época

Registro: 2007040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.A.E.3 K (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN.

La regla prevista en el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo, de que deberá requerirse al oferente de la prueba pericial la presentación de las copias del cuestionario relativo cuando no las exhiba total o parcialmente, debe observarse también ante la falta de exhibición del cuestionario, cuando la prueba ofrecida fue anunciada dentro del plazo legal, y no desecharla, pues esta interpretación resulta acorde con los principios pro persona -porque favorece el pleno ejercicio del derecho al debido proceso legal- y de progresividad -porque hace extensiva a este supuesto una regla más favorable, análoga a la propuesta para otro caso-, así como con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otras materias, en los cuales, a través de la prevención o el requerimiento, se permite que las partes subsanen una deficiencia formal de sus promociones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 26/2014. 15 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Ejecutorias

Queja 26/2014.

Votos

41446

Décima Época

Registro: 2007010

Instancia: Plenos de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P.C.I.A. 1 K (10a.)

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuando un Tribunal Colegiado Auxiliar resuelve en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con independencia de la región o residencia a la que pertenezca, debe considerarse que se trata de órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y circuito, pues aunque en términos del artículo 6 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados auxiliares no integrarán Plenos, no debe pasar por alto el hecho de que éstos fueron creados como órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de las sentencias en los lugares con alta carga de trabajo por lo que se requiere que otro órgano jurisdiccional de la misma competencia y capacidad resuelva. Así la competencia para conocer de las contradicciones de tesis entre dichos tribunales se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tiene la misma naturaleza y, en consecuencia, la competencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para resolverla se da en la medida en que la decisión del Tribunal Colegiado Auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial del propio Pleno de Circuito.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ausente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Contradicción de tesis 15/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2013. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jorge Arturo Camero Ocampo, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Federico Escutia Kobe.

Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en las contradicciones de tesis de las cuales deriva.

Décima Época

Registro: 2007008

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/16 K (10a.)

AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.

La legitimación para impugnar una resolución dictada en el juicio de amparo, está reservada a los sujetos que resienten un perjuicio por la actuación judicial correspondiente. Ahora bien, las multas impuestas al titular de una autoridad, con motivo de una conducta presuntamente inadecuada en el juicio de amparo indirecto, únicamente inciden en la esfera jurídica del funcionario como persona física, no en su calidad de ente dotado de poder público, toda vez que las referidas multas, por una parte, son consecuencia legal de la conducta del servidor público y, por otra, repercuten concretamente en el peculio privado del funcionario al que se imponen, sin afectar el presupuesto de la dependencia donde desempeña su encargo; aunado a que las multas indicadas no interfieren con las facultades de la persona moral oficial, tampoco limitan su ámbito de competencia, ni obstaculizan el ejercicio de la función pública encomendada. En conclusión, las autoridades no resienten perjuicio alguno por la imposición de una multa a un servidor público que funge como su titular y, por ende, carecen de legitimación para recurrirla a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 29/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor quien, en su carácter de presidente del Pleno de Circuito, tiene voto de calidad en caso de empate, en términos del artículo 34 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: Jorge Antonio Saldaña Recinas.

AGOSTO 2014

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 134/2013 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 135/2013.

Ejecutorias Contradicción de tesis 29/2013.

Décima Época

Registro: 2006986

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXVII/2014 (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.

Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 26/2014. Sindicato Independiente de Trabajadores de Servicios en Operaciones Logísticas. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 93/2014. Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Décima Época

Registro: 2006982

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a. LXXV/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e, inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan. En efecto, la primera peculiaridad del precepto citado se traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos, el quejoso sólo está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas. La segunda faceta de procedencia de la vía directa se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, el tercer aspecto que particulariza la procedencia del juicio de amparo directo, precisa que en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente), el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo. A partir de todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la primera restricción contenida en la norma que se analiza no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, porque no toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor y éste, por tanto, preserva el derecho de exigir en amparo que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie con arreglo al principio de legalidad, de manera íntegra sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos. Asimismo, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide si interpone o no la revisión, esa facultad de elección es la que determina si ha lugar o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro

obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria. En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la fracción II del artículo 170 referido, suma las dos deficiencias analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme a su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dichos Tribunales dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso. Otro aspecto que también implica la repetida violación constitucional, se observa en el mismo enunciado jurídico contenido en el precepto en estudio, en el cual se determina que el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo, es el factor que decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado de Circuito sobresea en el juicio de amparo o examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales) no por razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4081/2013. Transportes Elola, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Claudia Mendoza Polanco y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 4485/2013. Biomiral, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Claudia Mendoza Polanco y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 3856/2013. Papelera Veracruzana, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 872/2014. Figo Construcciones, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Décima Época

Registro: 2006971

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCLXVII/2014 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES NECESARIO COMBATIR CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS AUTÓNOMOS QUE SUSTENTAN EL AUTO POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.

Cuando el Presidente de la Suprema Corte desecha el recurso de revisión formulado en contra de una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, sustentándose para ello en dos o más razonamientos que por ser autónomos pueden subsistir de manera independiente, para poder declarar fundado el recurso de reclamación que se interpone en contra de esa determinación, todos los razonamientos deben ser destruidos.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 619/2013. Sergio Contreras Ramos o Sergio Gabriel Contreras Ramos. 12 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Décima Época

Registro: 2006962

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.

Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer

pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Décima Época

Registro: 2006960

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)

ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas. En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente.

AGOSTO 2014

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Boletín Judicial Agrario Núm. 262 del mes de agosto de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2014 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.